

AUTOS: '[DENUNCIANTE_1] S/SITUACION'

EXPEDIENTE N.º CA-00583-JP-2026

Catriel, a los 25 días del mes de septiembre del año 2026.-

Visto la denuncia formulada por la Sra. [DENUNCIANTE_1] en la Comisaría de la Familia de esta ciudad el día 24 de Septiembre, en contra del adolescente [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1].-

CONSIDERANDO:

I.- Que este Juzgado de Paz interviene en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 139 del CPF (RN), el cual le otorga competencia para recibir denuncias y adoptar medidas urgentes en el marco de la violencia familiar y de género. Esta competencia descentralizada garantiza la tutela judicial efectiva, permitiendo que la respuesta jurisdiccional sea inmediata en el lugar donde ocurre el conflicto, conforme los principios de celeridad e inmediación.-

II.- Que los hechos relatados por la parte denunciante deben ser analizados bajo el prisma de la Ley 4241, la cual establece un marco de protección integral frente a la violencia familiar definiéndola como *"toda acción, omisión o conducta que, de manera directa o indirecta, afecte la vida, libertad, dignidad o integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de las personas"*.

III.- Que, respecto a la modalidad, el Artículo 7º circunscribe la aplicación de esta norma al ámbito de las relaciones familiares, entendiéndose por tal aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, con independencia del espacio físico donde ocurra. Este vínculo incluye el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho, las parejas o noviazgos, incluyendo relaciones vigentes o finalizadas.

IV. Que con motivo de hacerle conocer sus derechos y expresar su autonomía de la voluntad, la denunciante fue citada a audiencia en el día de la fecha, oportunidad en la que manifestó su voluntad de no continuar con la denuncia y dejar sin efecto las medidas solicitadas.-

V.- Que no obstante esta situación, debido a los antecedentes del adolescente se presume que podrían reiterarse los actos de violencia.-

VI.- Que este tribunal resalta que si bien testimonio de la mujer suele ser la prueba directa principal en estos contextos, la falta de ratificación no impide el dictado de medidas si los indicadores de riesgo así lo aconsejan para evitar la continuidad de las situaciones de violencia.-

VI.- Que debido a las particularidades del caso se hace preciso requerir la intervención de los organismos especializados: SENAF y Servicio de Salud Mental Comunitaria.-

VII.- Que, con base en el Art. 140 inc. c y Art. 148 del CPF (RN), se disponen medidas de protección inaudita parte con carácter de medidas autosatisfactivas, orientadas al cese inmediato del riesgo. Al notificarlas, se informará al denunciado sobre la obligatoriedad de contar con patrocinio letrado para la continuidad del proceso, asegurando el debido proceso legal.-

VIII.- Que se hace saber a las partes que el incumplimiento de las órdenes judiciales, mediando clara intención de violar las prohibiciones, dará lugar a la vista inmediata al Ministerio Público Fiscal por el presunto delito de desobediencia a la autoridad, conforme al Art. 154 del CPF y lo ratificado en la Ac. 15/2022.-

IX.- Que, habiéndose adoptado las medidas urgentes, corresponde remitir las actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF) para el sorteo correspondiente y radicación definitiva ante el Juzgado de Familia, instancia que resolverá sobre la ratificación, sustitución o cese de las medidas dispuestas, conforme el Art. 140 y 146 del CP.-

X.- Que atento los antecedentes expuestos, la situación de riesgo, y al solo efecto de resguardar la integridad física y psíquica de la denunciante RESUELVO: RATIFICAR LAS MEDIDAS ORDENADAS VÍA TELEFÓNICA EL DÍA 24/09/2026;

1º) A).- Disponer la inmediata intervención de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) respecto del adolescente [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]. El organismo deberá adoptar las medidas de protección que considere pertinentes, o bien las solicitará ante

la Unidad Procesal competente, todo ello de conformidad con lo normado por la Ley Provincial N.º 4109.-

B).- Dar urgente intervención al Servicio de Salud Mental Comunitaria del Hospital local, a los fines de dar oportuna atención a la necesidades de salud mental del adolescente y su madre.-

C).- Disponer se efectúen rondines policiales en el domicilio de la Sra. [DENUNCIANTE_1] sito en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1] , por el término de (10) días.-

2º) El plazo de la presente medida quedará sujeto a lo que disponga la Unidad Procesal que por sorteo corresponda.-

3º) Asimismo se hace saber a V.S. que las partes ya han sido informadas que durante la sustanciación del proceso judicial deberán contar con patrocinio letrado, pudiendo requerir el servicio de Defensa Pública. Regístrese, protocolícese. Cumplido remítanse las presentes actuaciones a OTIF.-

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

FDO. DELGADO DANIEL ALBERTO, JUEZ DE PAZ. ANTE MI GONZÁLEZ
BÁRBARA DANIELA, SECRETARIA.-